

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2011, PROMOVIDO POR ***, RESUELTO EN SESIÓN PRIVADA DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.**

Comparto el sentido de la resolución adoptada por la mayoría de este Tribunal Pleno, pero me aparto de las consideraciones en que se sustenta; en otros asuntos en que se reclama la suspensión temporal de juzgadores federales me he pronunciado por la procedencia del recurso, sin embargo, considero importante expresar las siguientes razones, a fin de precisar por qué en este particular caso, aun cuando se trata de una suspensión temporal, resulta improcedente el medio de impugnación.

El artículo 100 de nuestra Constitución Federal refleja la voluntad del legislador de instaurar el recurso de revisión en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal que tenga como consecuencia la privación del cargo de un magistrado de Circuito o Juez de Distrito.

El Tribunal Pleno, al pronunciarse sobre la procedencia de diversos recursos de revisión administrativa, ha sostenido que este excepcional medio de impugnación procede en contra de la remoción de jueces y magistrados, de la suspensión definitiva y de la no ratificación en sus cargos, por considerar, a estos tres

actos, como privativos de derechos. Sin embargo, respecto de una suspensión temporal en los cargos que nos ocupan, ha resuelto la improcedencia del recurso, sobre la base de que se trata de actos de molestia y no privativos de derechos.

En este último aspecto (tratándose de la suspensión temporal) me he apartado del criterio mayoritario, porque tengo la convicción de que se trata de actos de igual naturaleza de los que el legislador consideró para la procedencia del recurso de revisión administrativa y que, por ello, debe admitirse y analizarse.

Es decir, en tratándose de una suspensión temporal en el cargo de juez de Distrito o de magistrado de Circuito sostengo que el recurso de revisión administrativa que se promueva en su contra es procedente y debe admitirse.

No obstante, en el caso a estudio, el promovente no acudió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, sino a través de lo que denominó “petición de súplica y reconsideración”; medio de defensa no previsto en nuestro sistema judicial y, por ello, improcedente, en los términos expresados en la ejecutoria.

Son estos los motivos que me llevan a coincidir con la decisión sustentada por la por la mayoría de los Señores Ministros.

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

Guadalupe M. Ortiz blanco.